Esquel, de junio de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado por la actora contra la resolución Nº 39 del 06 de marzo de 2017 (fs. 136 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----En cuanto fuere materia del recurso, la primera instancia resolvió no hacer lugar a la medida cautelar de no innovar por falta de acreditación en la verosimilitud del derecho para su otorgamiento.----------

--Contra ello, el recurrente planteó su queja. Sostuvo que existen en el expediente, aun sin llegar a la apertura a prueba, elementos que permiten visualizar un atisbo de buen derecho como las denuncias penales o copia de la sentencia dictada en el Expte. 271/2013 caratulado "C. H. R. c/D. G. C. F. s/Reivindicación" (CANO-Expte. 271/2013).----------

-----Estos elementos, si bien existen agregados a estos autos debemos analizarlos en función de la verosimilitud del derecho en el marco de un interdicto de retener, y en este contexto no surgiría la posesión efectiva del inmueble por parte de Sra. G. C.----------Es indiscutible que para la procedencia de las medidas cautelares se requiere la configuración de determinados presupuestos, estos son verosimilitud del derecho, peligro en la demora y la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial.----------De modo que no acreditado el primero resulta abstracto expedirse acerca de la eventual existencia del resto de los presupuestos que habilitan el dictado de la cautelar solicitada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) CONFIRMAR** la resolución Nº 39 del 06 de marzo de 2017 (fs. 136 y vta.) por los considerandos expuestos.----------

------**2°) COSTAS** al perdidoso (art. 69 del CPCC).----------

----**3°) REGULAR** honorarios al Dr. L. F. E. en la suma de

8 Jus y a los Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporción de ley en 10 Jus, ambas con el IVA pertinente (art. 13 del Arancel) y por la labor desarrollada en esta Alzada**.**----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---------- -

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017 CONSTE.-